Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ASOCIADOS CIA EN LIQUIDACION Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES en su condición de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de los señores ANGELA MARIA MATEUS (QEPD) y YEBRAIL MATEUS CASTILLO (QEPD), se notificó adecuadamente y procedió con el ejercicio del derecho de defensa de dicho extremo en la debida oportunidad.

Por lo anterior, se procede con el examen de la etapa procesal que corresponde, encontrándose con que en el asunto ya se evacuó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil la cual fue adelantada el pasado 7 de febrero de 2020, en la que se evacuaron las etapas pertinentes, corriéndose traslado de las excepciones previas formuladas, respecto de las cuales se decidió lo pertinente mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

En vista de la anterior descripción, se procede al tránsito de legislación, y en lo que atañe al asunto se tiene que no se ha procedido con el decreto de pruebas (de los vinculados) y a ello se procederá, haciéndose sobre este aspecto la salvedad de que la decisión adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechada del 08 de febrero de 2016 fue enfática en la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida, advirtiendo de la validez de las pruebas decretadas y practicada, razón que se torna suficiente para precisar que las pruebas respecto de las cuales se procederá a su decreto, serán aquellas solicitadas por los extremos vinculados luego del obedecimiento de las directrices de la anotada Corporación.

En este mismo auto, se establecerá la fecha y hora para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en cumplimiento de la regla de transito de legislación prevista en el literal a) del Numeral 1° del artículo 625 del C.G.P. [1] todo ello como constará en la resolutiva del presente auto.

[1] Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **31 DE AGOSTO DE (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) para efectos de llevar a cabo audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373** del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de herramientas virtuales, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes la obligatoriedad de su comparecencia a las partes.

CUARTO: DECRETENSE las pruebas solicitadas por los vinculados: NANCY ELVIA URIBE CATELLANOS, MARTHA STELLA URIBE CASTELLANOS, ALVARO JESUS URIBE CASTELLANOS, OMAR MATEUS URIBE y ESPERANZA URIBE DE FUENTES (FOLIOS 256 a 262 y folios 271 al 278 - físicos del expediente principal), quienes coincidieron en solicitar las siguientes:

1. En su valor probatorio TENGANSE como pruebas las siguientes DOCUMENTALES (ya obrantes e incorporadas en el expediente):

- Certificado del precio del suelo expedido por CAMACOL
- Planos de un proyecto que tuvo la sociedad para determinar el área del lote.
- Circular enviada al demandante en la que se informa a los asociados, el interés para vender el lote de terreno, tomando como base la suma de ($280.000.000).
- Carta adiada del 20 de febrero por la cual se informó al demandante de la consignación de dos cheques en sus cuentas con ocasión de la venta del Lote.
- Carta de respuesta del demandante desconociendo el recibo de dineros, sin efectuar la devolución de los dineros.
- Carta enviada al demandante por su representado a través de ADOPOSTAL exponiéndole que se procedió conforme a la ley.

1.1. TESTIMONIALES: DECRETESE el testimonio de la señora MARIAL DEL PILAR GONZALES HOYOS para el objeto descrito en el Numeral 2°

denominado “DECLARACIONES” del escrito de pronunciamiento de los referidos vinculados (visto a los folios citados). Dicho testimonio se recepcionará en la audiencia a la que se cita y por ello se ha de Requerir a la parte interesada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de su testigo.

1.2. **Interrogatorio de parte: ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3. **OFICIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida Certificado del Avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, para el mes de diciembre del año 2006. Líbrese oficio en este sentido con copia al interesado quien deberá estar atento a sufragar los emolumentos que ello implique con el fin de incorporar dicha probanza.

1.4. **INSPECCION JUDICIAL:** abstenerse de decretar el referido medio de prueba en atención de que el objeto del mismo es “determinar el área real del lote, así como para evidenciar que ocurrió con el restante del lote…”, y para ello ya fueron decretados e incorporados otros medios de pruebas, como lo es, el dictamen pericial aportado por el demandante, el cual fue rendido por el Arquitecto Guillermo Vera Ramírez visto a folio 32 físico del cuaderno principal; así como el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL el cual luce en el (CuadPruebasAmbasPartes). Súmese a lo anterior, que en todo caso de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso***: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba….”***

QUINTO: Seria del caso proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por la CURADORA A LITEM de los herederos indeterminados de los señores ANGELA MARIA MATEUS (QEPD) y YEBRAIL MATEUS CAASTILLO (QEPD), si no se observara que la misma en cuanto a esta posibilidad precisó: “Me atengo a las aportadas en este proceso y a las que el señor juez estime conveniente decretar de oficio”, no observándose pedimento alguno en concreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379869f4a92b1ff38e004cabf8dd3b8d2054ef8050e0f77f56cf21821cbec77**
Documento generado en 03/06/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00224**-00 promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO** en contra de **PATRICIA VALVERDE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 030 del expediente digitalizado que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2022 – 00322 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada PATRICIA VALVERDE; petición a la cual no se accederá por cuanto el bien objeto de garantía real sobre el cual pesaba la única medida cautelar aquí decretada, fue rematado y adjudicado a la aquí demandante YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO, mediante subasta pública llevada a cabo el 30 de julio de 2021 y aprobada en proveído del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2022 – 00322, por cuanto el bien objeto de garantía real sobre el cual pesaba la única medida cautelar aquí decretada, fue rematado y adjudicado a la aquí demandante YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO, mediante subasta pública llevada a cabo el 30 de julio de 2021 y aprobada en proveído del 15 de septiembre de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2d3c82cc17f01cb677553fcad71bd642067366342f264000d90a47c64f917**
Documento generado en 03/06/2022 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por LICIDA KREUTZER DE VILLA a través de apoderado judicial, en contra de TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 01 de junio de 2022 como deviene del oficio No. 0384 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CAREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2022, decidió: *"PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la sociedad TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA., mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintiuno(21) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso ejecutivo que en su contra promovió la señora LICIDA KREUTZER DE VILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas. TERCERO: Devolver al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta la totalidad del expediente que fuera allegado, previas las anotaciones de rigor. CUARTO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CAREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2022, decidió: *"PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la sociedad TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA., mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintiuno(21) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso ejecutivo que en su contra promovió la señora LICIDA KREUTZER DE VILA, conforme a lo expuesto en la*

parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas. TERCERO: Devolver al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta la totalidad del expediente que fuera allegado, previas las anotaciones de rigor. CUARTO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia."

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fe7b716f8e397f6229d35f4d3c74051f0eb1f1a0d1366bee3169c3aa3fb2b9**
Documento generado en 03/06/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Reivindicación de Herencia formulada por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON en su condición de herederos de ISAIAS GARZON CHAPARRO (qepd) en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARÍN.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se invoca por la parte demandante la "acción reivindicatoria de herencia" en el asunto y con base a ello es que se solicitan las pretensiones de la demanda en este sentido. No obstante, de la revisión y examen que se hace a la pruebas y anexos que acompañan la demanda, se tiene que en la actualidad lo que sería la herencia en el asunto, ya fue debidamente liquidada mediante la escritura pública No. 3158 del 27 de septiembre de 2021 levantada en la Notaria 7ª del Circulo de Cúcuta, la que en este sentido fue adosada, allegándose al respecto inclusive el registro de ello en lo que respecta al bien inmueble, lo que permite entender que los demandantes son en la actualidad los titulares de derechos reales que en su momento hicieron parte de la herencia, quienes de conformidad con los fundamentos facticos narrados, persiguen recuperar la posesión de este bien y de los muebles referenciados en la demanda.

   Es precisamente con base en el anterior panorama, que el extremo demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda y encausar adecuadamente la acción que corresponda al asunto en particular. Aclaración que de suyo involucra precisión en los hechos de la demanda que permitan dar soporte a la misma.

   Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

B. De la mano con lo anterior, se observa que se allegó con la demanda poder especial conferido por los demandantes para la iniciación de una "acción reivindicatoria de la herencia", no obstante ante el panorama antes dilucidado que precisamente requiere de aclaración, deberá procederse con la adecuación del poder en este sentido, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso ***"En los poderes especiales***

los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”. Resaltándose que en todo caso el poder aquí adjunto, carece de presentación personal en lo que hace a la demandante señora AURA MARÍA CABRERA GARZON, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de la corrección y otorgarse en debida forma el mandato en cumplimiento igualmente de la ya citada disposición.

C. Concomitante con lo anterior, deberá verificarse la formulación correcta de los FUNDAMENTOS DE DERECHO en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.

D. Tampoco se avizora que con la demanda se hubieren aportado el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble objeto de reivindicación debidamente actualizados (para la vigencia 2022) al momento de presentación de la demanda e igualmente los avalúos de los vehículos automotores también actualziados, por lo que deberá procederse a ello en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

E. Se echa igualmente de menos, soporte alguno que dé cuenta que en la actualidad los demandantes figuran como titulares y/o propietarios de los bienes muebles sujetos a registro (vehículos) también solicitados en la reivindicación, olvidando incluso allegar los avalúos de estos bienes con la vigencia 2022 (fecha de presentación de la demanda), por lo que deberá proceder de conformidad.

F. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que reza*: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

G. De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la direccion física o electrónica del demandado incumpliéndose así con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 202, que reza: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,*

sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…."

Ahora en cuanto a este mismo tópico, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar como emerge del acápite que denominó "REGISTRO DE LA DEMANDA", lo cual en principio le excluiría del deber antes mencionado, desde ya se advierte la improcedencia de dicha medida para el proceso de la referencia, habida cuenta que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal que es el que regula las cautelas en procesos de carácter verbal, no contempla posibilidad alguna de registrar la demanda en los bienes de lo que ya es titular el mismo demandante (artículo 591 del Código General del Proceso), por lo que deberá encausar y adecuar si es que es su interés, su pedimento a lo que estrictamente refiere dicha normativa. A ello súmese que la solicitud de cautela tampoco se ciñe a aquellas de carácter oficioso para los asuntos tipificados en el artículo 592 de la tan referida codificación procesal.

En todo caso se precisa, que el mismo artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en proceso verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, si es que se optare por alguna de las medidas que tipificó el legislador.

A. Se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala*: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…."*, ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de *"perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación de entrega, cuya indemnización es equivalente a las sumas de dinero que el demandante ha dejado de recibir por concepto de arrendamiento…"*, en virtud a que tratándose lo contemplado en el numeral TERCERO del acápite de pretensiones (frutos naturales y civiles) de un reconocimiento puramente patrimonial, deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, esto, bajo los lineamientos del precitado articulo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación **determinada y razonada** de la indemnización perseguida.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c97b2cf0c3fca618116b66e39d7f167150551b200ee79361b4f6c925ed43c**
Documento generado en 03/06/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica